



EXPEDIENTE N° : 0064-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO S.A.¹
UNIDAD PRODUCTIVA : SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN DE GAS NATURAL DE LIMA Y CALLAO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE LURÍN, PACHACAMAC, SAN JUAN DE MIRAFLORES, SANTIAGO DE SURCO, LA MOLINA, SANTA ANITA, EL AGUSTINO, SAN JUAN DE LURIGANCHO Y LOS OLIVOS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA Y DISTRITOS DE CALLAO Y VENTANILLA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL CALLAO
MATERIAS : COMPOMISOS AMBIENTALES
RESIDUOS SÓLIDOS
MEDIDAS CORRECTIVAS

HT 2016-I01-042247

Lima, 31 JUL. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 542-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de abril del 2018 y el escrito de registro N° 49387 del 5 de junio del 2018 presentado por Gas Natural de Lima y Callao S.A. (en lo sucesivo, Cálidda); y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 9 al 12 de febrero de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una (01) supervisión regular (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2015) a las instalaciones del Sistema de Distribución de Gas Natural de Redes, ubicado en la provincia y departamento de Lima, de titularidad de Cálidda. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N (en lo sucesivo, Acta de Supervisión) y en el Informe de Supervisión N° 518-2015-OEFA/DS-HID del 30 de junio de 2015 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2705-2016-OEFA/DS del 30 de setiembre de 2016 (en lo sucesivo, ITA), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo en que Cálidda habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 414-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de febrero de 2018¹, notificada al administrado el 8 de marzo de 2018² (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minería (en lo sucesivo, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargos las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

Folios del 18 a 22 vuelta del Expediente.

Folio 23 del Expediente.





4. El 15 de mayo del 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas emitió el Informe Final de Instrucción N° 542-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), que fue notificado a Cálidda mediante Carta N° 1448-2018-OEFA/DFAI.
5. El 5 de junio del 2018, Cálidda presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecian que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias³, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

³ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

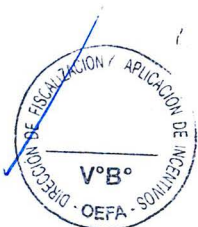
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1:** Cálidda incumplió el compromiso establecido en su Estudio de Impacto Ambiental, toda vez que se detectó que no realizó el monitoreo semestral de emisiones de Metano (CH₄) del Sistema de Distribución de Gas Natural, durante el segundo semestre de 2014, en las estaciones ERP Funcal y ERP Pampilla

III.2. **Hecho imputado N° 2:** Cálidda incumplió el compromiso establecido en su PMA, toda vez que se detectó que no realizó el monitoreo de emisiones gaseosas, durante el tercer y cuarto trimestre de 2014, en los siguientes puntos de muestreo:

1. ERP Funcal.
2. ERP Sudamericana de Fibras.
3. ERP Alicorp 01.
4. ERP Alicorp 02.
5. ERP Surco.
6. ERP Mochica.
7. ERP Celima 01.
8. ERP Pachacutec.
9. ERP Atocongo.
10. ERP La Victoria/La Molina.
11. ERP Prialé.
12. ERP Carretera Central.
13. ERP Etevenza.
14. ERP IEQSA.
15. ERP Omicrón.
16. ERP Maquinarias.
17. ERP Argentina.
18. ERP El Agustino.
19. ERP Parques del Agustino.
20. Estación Terminal La Molina.
21. ERP Pueblo Libre.
22. ERP Vinsa.
23. ERP Celima 02.
24. ERP Gambeta.

9. Previo a analizar los descargos del administrado, corresponde señalar que de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que la Autoridad Instructora inició el presente PAS al administrado, indicando que las conductas imputadas N° 1 y 2 podrían constituir las infracciones señalada en los numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD a través de la cual Tipifican infracciones administrativas y establecen escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas.

Sobre el particular, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha emitido distintos pronunciamientos indicando que la construcción de un hecho imputado no es correcta cuando se califica al hecho infractor como más de una tipificación





administrativa⁴, considerando a la misma como una vulneración del principio de Tipicidad.

11. En ese sentido, habiéndose verificado que en el presente PAS los hechos imputados N° 1 y 2 fueron iniciados por más de un hecho infractor (Numerales 2.1 y 2.2 de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD), corresponde declarar el archivo de dichos extremos.
12. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo dispuesto en estos extremos de la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

III.3. **Hecho imputado N° 3: Cálida no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos en las instalaciones del City Gate II**

a) Análisis del hecho imputado N° 3

13. De acuerdo al Informe de Supervisión, la Dirección de Supervisión verificó que Cálida no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se detectaron los siguientes residuos en las instalaciones del City Gate II:
 - Un recipiente de color rojo para residuos peligrosos, conteniendo residuos peligrosos (guantes de látex y trapos industriales) mezclados con residuos no peligrosos (papel y envases de vidrio de bebidas hidratantes).
 - Un recipiente de color verde para papel y cartón, conteniendo residuos peligrosos (bolsas de papel impregnado con pintura y restos de concreto) mezclados con residuos no peligrosos (papel y cartón).

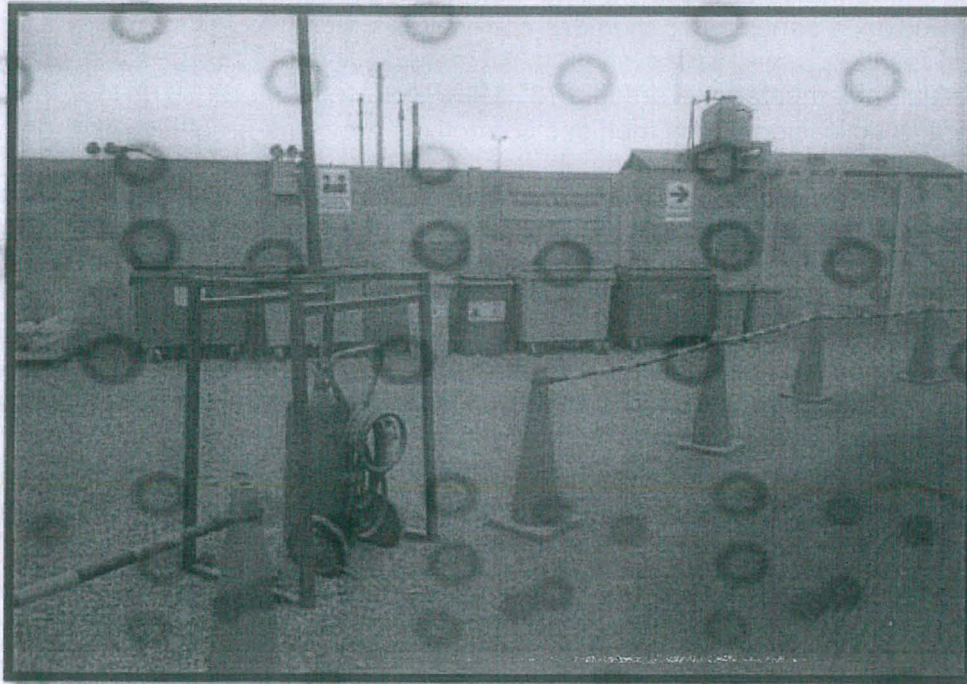
b) Análisis de los descargos

14. En su primer escrito de descargos, Cálida afirmó que no habría incurrido en ninguno de los incumplimientos imputados en el presente PAS, sin embargo, no presentó los argumentos o medios probatorios que acreditaran su afirmación.
15. Sobre el particular, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el 18 de febrero de 2015, mediante Carta N° 2015-005200⁵, Cálida presentó fotografías en las cuales únicamente se advierte que los contenedores se encontraban vacíos y una vista panorámica de los mismos, o pudiendo apreciarse que los residuos que genera se encuentren debidamente acondicionados.
16. Posteriormente, en su escrito de descargos N° 2, el administrado hizo referencia a la carta antes mencionada, además adjuntó la siguiente fotografía:

Ver considerando 60 de la RTFA N° 086-2018-OEFA/TFA-SMEPIM.

Registro N° 2015-E01-010568.





17. Es así que, el registro fotográfico presentado únicamente corresponde a una vista panorámica de los contenedores, por lo que no la subsanación del hecho imputado no se encuentra acreditada, toda vez que, conforme se indicó anteriormente, la imputación se encuentra referida al inadecuado acondicionamiento de residuos peligrosos, siendo que, incluso desde la supervisión se verificó que el administrado contaba con contenedores de distintos colores.
18. En esa línea, dado que la imputación se encuentra referida al uso que el administrado daba a los contenedores de residuos, a fin de subsanar la misma, el administrado debió acreditar que de forma previa al inicio del PAS, hacía un uso correcto de sus contenedores, pudiendo presentar para ello un registro fotográfico en el que se permita apreciar cómo viene realizando el mismo. Sin embargo, el administrado no presentó el mismo.
19. Teniendo en cuenta lo antes señalado, se encuentra acreditado que el administrado no acondicionó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos y no peligrosos. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**

IV. CORRECCIÓN DE LAS CONDUCTAS INFRACTORAS Y/O MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

20. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶.

21. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS⁷ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

⁶ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA. Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

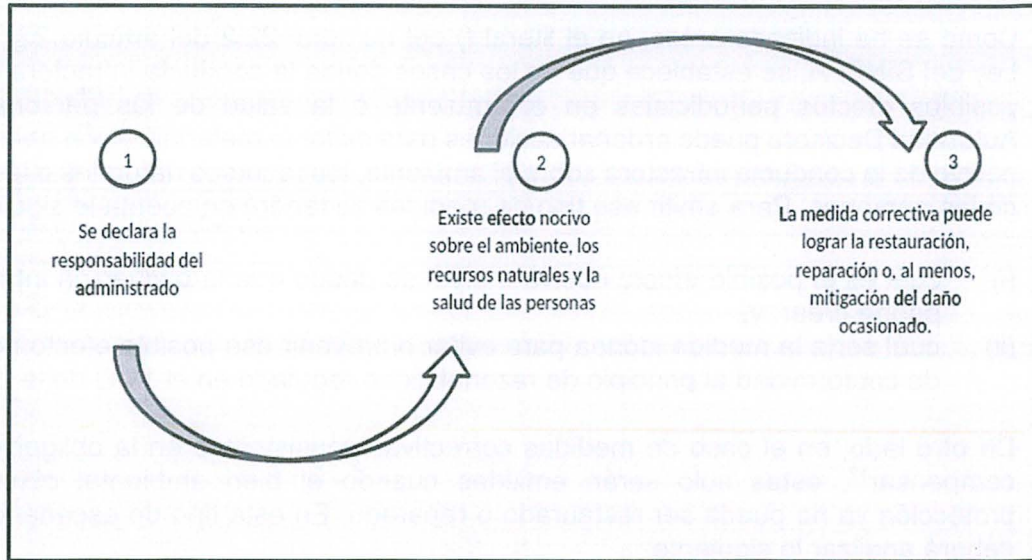
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

23. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
24. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹¹ conseguir a través del dictado de la

¹⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 3°. - *Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°. - *Objeto o contenido del acto administrativo*





medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

25. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
26. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar¹², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Análisis de aplicación de medidas correctivas para el hecho imputado N° 3

27. En el presente caso, el hecho imputado N° 3 se refiere a que Cálidda no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se detectaron los siguientes residuos en las instalaciones del City Gate II:
- Un recipiente de color rojo para residuos peligrosos, conteniendo residuos peligrosos (guantes de látex y trapos industriales) mezclados con residuos no peligrosos (papel y envases de vidrio de bebidas hidratantes).
 - Un recipiente de color verde para papel y cartón, conteniendo residuos peligrosos (bolsas de papel impregnado con pintura y restos de concreto) mezclados con residuos no peligrosos (papel y cartón).
28. De la información obrante en el expediente, así como de la revisión del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado no acreditó la corrección de la conducta imputada en el Numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.





29. Sobre el particular, realizar el correcto acondicionamiento de residuos sólidos, de forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, tiene la finalidad de prevenir la generación de impactos negativos en el medio ambiente y en la salud de las personas. En consecuencia, la presunta infracción en la que ha incurrido Cálidda, ha generado efectos negativos potenciales.
30. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1 Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
<p>Gas Natural de Lima y Callao S.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos, toda vez que se detectaron los siguientes residuos en las instalaciones del City Gate II:</p> <p>1. Un recipiente de color rojo para residuos peligrosos, conteniendo residuos peligrosos (guantes de látex y trapos industriales) mezclados con residuos no peligrosos (papel y envases de vidrio de bebidas hidratantes).</p> <p>2. Un recipiente de color verde para papel y cartón, conteniendo residuos peligrosos (bolsas de papel impregnado con pintura y restos de concreto) mezclados con residuos no peligrosos (papel y cartón).</p>	<p>Gas Natural de Lima y Callao S.A. debe acreditar que realiza el adecuado acondicionamiento de los residuos detectados en la instalación del City Gate II, mediante la utilización de los recipientes para cada uno de los residuos generados.</p>	<p>En un plazo no mayor a veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA la siguiente información:</p> <p>i) Registros fotográficos fechados y con coordenadas geográficas UTM (WGS84) que evidencie el acondicionamiento de los residuos sólidos generados en la instalación del City Gate II, conforme a lo establecido en su Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2018 para todos los residuos generados en la instalación.</p>

31. La importancia del cumplimiento de la medida correctiva, radica en que el administrado cumpla con el marco normativo legal ambiental vigente y se prevenga la afectación a los componentes ambientales a consecuencia de la emergencia.
32. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el tiempo que demorará realizar el adecuado acondicionamiento de los residuos detectados en las instalaciones del City Gate II, para lo cual se le otorga un plazo de veinte (20) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.
33. Adicionalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado pueda presentar los documentos que acrediten el cumplimiento de la presente medida correctiva.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental,





modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gas Natural de Lima y Callao S.A. por la comisión de la infracción N° 3, que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Ordenar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 correspondiente a la infracción N° 3, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Gas Natural de Lima y Callao S.A. respecto de los hechos imputados N° 1 y 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, y por los fundamentos expuestos en el desarrollo del presente Resolución:

Artículo 4°. – Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Apercibir a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar al administrado que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una





sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°. - Informar a Gas Natural de Lima y Callao S.A. que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

EMC/NGV

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

